

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 04 de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 50001 - 2333 - 000 - 2015 -00130-00
TEMA: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y
LABORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la anulación de las Resoluciones 6144 del 24 de diciembre de 2003, y 165 de 31 de enero de 2014, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, negó el reconocimiento, pago de la diferencia que resulte entre "... el 70% y el 80% de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998..." por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2006, y el 11 de diciembre reliquidación de las prestaciones sociales y laborales al señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, y se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo confirmándolo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad acusada reconocer y pagar la diferencia, entre el 70% y el 80% por concepto de bonificación por compensación mensual por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2006, y el 12 de diciembre de 2010, que según estimación razonada de la cuantía equivale a \$159.576.497.63.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibidem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde el demandante debió prestar sus servicios, esto es, en la Seccional de Administración Judicial de Villavicencio (fol. 4 constancia DESAJVCer 14-695 y folio 28 al 31).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de mayo de 2014, 2014, convocando a la - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL razón por la cual el 14 de agosto de 2014, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio parcial del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 y el 26 de enero de 2012, por valor de \$36.215.323, sin embargo, no fueron objeto de conciliación las pretensiones relacionada con el reconocimiento de bonificación por compensación del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2006, al 11 de diciembre de 2010.

El anterior trámite se agotó el 14 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, dando así por surtido el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fol. 2).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la resolución acusada No. 6144 del 24 de diciembre de 2013, procedía el recurso de reposición, siendo este interpuesto por el demandante el 23 de enero de 2014, y resuelto mediante Resolución No 0165 del 31 de enero de 2014, por la EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- BOGOTÁ.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"1. En los siguientes términos, so pena de que opérela caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el día 08 de septiembre de 2014, y observando que la norma en cita indica que el demandante cuenta con 4 meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 25 de febrero de 2014, según se observa a folio 22, y considerando que el art 21 de la ley 641 de 2001 establece que " la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La desig de las partes y sus representantes (fol.32 y 48); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.49-50); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.7 a 9 y 54-57); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls.9 -10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.82); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.49 y 51); vii) lugar y para recibir notificaciones judiciales (fol.34); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fls.1-35).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, contra de la -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de cien mil pesos moneda cte(\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

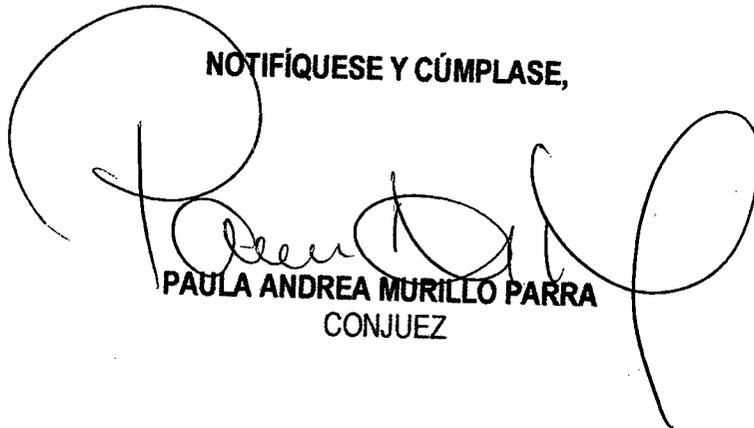
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNTESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.724 y tarjeta profesional No. 31724 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala de Conjueces

CONJUEZ PONENTE: RUBIELA FORERO GUALTEROS

Villavicencio, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00104-00
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO:

Se decide el impedimento manifestado por el Conjuetz Dr. Manuel Arnulfo Ladino, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Dr. Manuel Arnulfo Ladino, quien integra la Sala de Decisión de Conjueces en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Héctor Enrique Rey Moreno contra la Nación- Rama Judicial, su impedimento¹ para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse incurso en la causal 1^a del artículo 141 del C.G.P, al considerar que existe un interés directo en el proceso de la referencia, por cuanto la parte demandante es juez en varios procesos en lo que él es apoderado, lo que lo motiva a apartarse del conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces

¹ Visible a folio 67.

deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso, normatividad que resulta aplicable a quienes actúen como Conjuces, por cuanto tienen los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades de los Magistrados, en los términos del inciso cuarto del artículo 115 del C.P.A.C.A.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 131 del C.P.A.C.A.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

La mencionada causal hace referencia al interés directo o indirecto, que en el resultado del proceso, tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*²

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

De acuerdo con los lineamientos referidos en la jurisprudencia, la Sala encuentra que la causal de impedimento invocada por el Conjuez no

² Ver auto de 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

se configura en el *sub lite*, pues, el hecho de que sea apoderado en varios procesos que se encuentran radicados en el Despacho cuyo titular es el demandante, difiere totalmente de lo planteado en la presente controversia, donde lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial que ha dejado de percibir al aplicar el Decreto 610 de 1998, que dispone que un Magistrado de Tribunal tiene derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, y su respectivo restablecimiento del derecho.

Así las cosas, para esta Colegiatura no es posible separar al Conjuez del conocimiento del presente asunto, pues, no se configuran los supuestos de hecho que señala la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., ya que no existe identidad entre la cuestión litigiosa que debe dirimirse en el presente asunto y la planteada en las demandas donde actúa como apoderado; en consecuencia se declarará infundado el impedimento esgrimido.

Por lo anterior, la Sala Mayoritaria de Conjueces del Tribunal Administrativo de Meta, conformada para el presente proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, integrante de esta Sala de Decisión de Conjueces, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBIELA FORERO GUALTEROS

Conjuez Ponente


ERIKA DEL PILAR WILCHES
Conjuez

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
"El Auto anterior es aplicable a las partes por anulación e
V. AUTOCERCIÓN" ESTADO No.

06 FEB 2017

000055

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 04 de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARINO BELTRAN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 50001 - 2333 - 000 - 2014 -00216-00
TEMA: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y
LABORALES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JESÚS MARINO BELTRAN CRUZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DSV13-1816 de 21 de mayo de 2013, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO, el cual negó el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales al señor JESÚS MARINO BELTRAN CRUZ, y la Resolución No. 6021 del 18 de diciembre de 2013, mediante el cual LA RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL resolvió el recurso de apelación, interpuesto por el señor JESÚS MARINO BELTRAN CRUZ, confirmando la decisión tomada en el oficio DSV13-1816 del 21 del 21 de mayo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad acusada reconocer y pagar la suma de \$ 65.45.088.00 debidamente indexada al momento de la liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el lugar donde se expidieron los actos administrativos (fol. 33 al 35 y 79 a 85).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el caso presente, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 26 de marzo de 2014, convocando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante auto del 20 de mayo de 2014, la Procuraduría 49 Judicial para asuntos Administrativos de Villavicencio, declaró fallida la audiencia de conciliación por no existir animo conciliatorio.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la resolución acusada contenida en el oficio DSV13-1816 procedía el recurso de reposición y apelación, siendo este último interpuesto por el demandante el día 31 de mayo de 2013, y resuelto mediante resolución No.6021 del 18 de diciembre de 2013, por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

- “1. En los siguientes términos, so pena de que opérela caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el día 04 de junio de 2014, y observando que la norma en cita indica que el demandante cuenta con 4 meses para la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir, a partir del 18 de enero de 2014, según se observa a folio 85, y considerando que el art 21 de la ley 641 de 2001 establece que “ la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.1 – 2); iii)

los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.2 - 4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls.4-18); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.19-20); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol.21); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fls.22-88).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JESÚS MARINO BELTRAN CRUZ contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de cien mil pesos m/cte (\$100.000.00), en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia NACIONAL de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

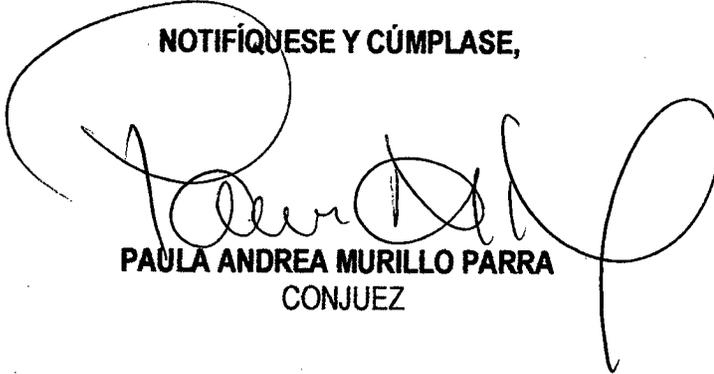
SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en

su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.418.294 y tarjeta profesional N° 144.283 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

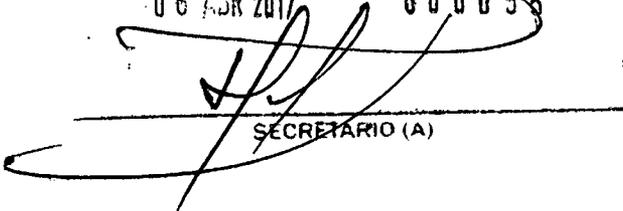


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIA AVISO ENCIENCO ESTADO No.

06 MAR 2017

000055



SECRETARIO (A)

13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA
(META)

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2017-00089-00

Decide la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas, promovido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)**; a fin de definir a qué Autoridad le corresponde el conocimiento del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARD No. 2016-00248-000**, a favor de la menor **M.A.R.M.**

I. ANTECEDENTES

Para fundamentar sus pretensiones se exponen como hechos, los siguientes:

1.- Sostiene que el 17 de noviembre de 2016, la rectora del Colegio **COFREM**, de Guamal Meta, informó que la menor **M.A.R.M.**, había sido presuntamente víctima de actos sexuales por parte de su padrastro, por lo que su Despacho inició el **PARD** con auto de investigación y remitió de forma inmediata a la menor a reconocimiento médico legal, verificó sus derechos y se realizó visita domiciliaria por parte de la trabajadora social y labor de intervención por parte de la Sicológica. Indica que fruto del **PARD**, se dispuso medida de protección a favor de la menor, dejándola con la abuela paterna.

2.- Informa que remitió por competencia el proceso, a la **COMISARIA DE CUBARRAL**, dado que la menor estaba ubicada en dicho municipio, no obstante, la Comisaria devolvió la actuación sin realizar ninguna gestión, alegando que el proceso se había originado en jurisdicción de Castilla la Nueva, y que debía continuarse con las respectivas actuaciones

3.- Comenta que en los casos de presunto abuso sexual, comisionar a otras comisarías de familia pueden genera traumatismos debido a demoras y falta de personal, además, que la decisión de dejar a la menor con la abuela, obedeció a que la **COMISARIA DE CASTILLA LA NUEVA**, no cuenta con hogar de paso, el ICBF no siempre tiene cupos en hogares sustitutos y la decisión perseguía la protección inmediata de la niña.

4.- Expone que en su calidad de Comisaria de familia, ha recibido procesos de PARD, en los que imponen medida de protección provisional y se entregan los menores en familias extensas ubicadas en su municipio, **CASTILLA LA NUEVA**, siendo necesario remitidos por competencia, conforme al art. 97, de la Ley de Infancia y Adolescencia, y les ha dado cumplimiento conforme al art. 100 de la misma obra.

TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación se sometió a reparto el 11 de febrero de 2017, (fl.2 exp.), y fue remitida para conocimiento el 15 del mismo mes y año (fl. 3 exp.), por Secretaría se fijó edicto por 5 días, (fl.5) para la presentación de alegatos, recibándose escrito de la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL META**, el 24 de marzo hogaño.

En su escrito, la funcionaria manifiesta que la menor **M.A.R.M.**, está ubicada en el municipio de **CUBARRAL**, en virtud de una medida transitoria adoptada por la **COMISORIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)**, dado que fue dejada con su abuela por línea paterna, **MARÍA ANTONIA OSPINA OLIVERA**, quien reside en dicho municipio. Asegura que por esta razón, la funcionaria de Castilla la Nueva debe continuar con la competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos, haciendo uso de la facultad para comisionar a otros despachos, otorgada por la Ley 1098 de 2006, para los seguimientos dispuestos en la misma norma, art. 96, los cuales estaba en disposición de atender.

Asegura que era deber de la comisaria de Castilla la Nueva, solicitar el apoyo necesario, mediante Despacho Comisorio, para la visita domiciliaria a la abuela paterna de la menor, con quien luego de entablar comunicación telefónica, le informó que la **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA** no le había dado a conocer el tiempo que tendría bajo su cuidado a su nieta, no le habían sido sinceros en ese despacho y solo había firmado unos documentos de forma rápida, por lo que haría entrega de la menor a su madre, y que estaba atenta a una visita de la comisaria de familia.

Resaltó que no realizó ninguna actuación dentro del proceso en atención a la normatividad vigente, y que está presta a brindar los seguimientos conforme al art. 96, inciso

2 de la Ley 1098 de 2006, si así se dispone en el fallo del proceso del PARD, emitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA.**

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer este asunto en primera instancia, de conformidad con el art. 39, de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto negativo de competencias, suscitado entre dos Autoridades del orden municipal, en este caso, la **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)** y la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)**

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si el **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de **M.A.R.M.**, corresponde a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)** o a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)**, dado que los hechos que originaron la actuación tuvieron ocurrencia en el jurisdicción de la primera de las nombradas, pero actualmente la menor, reside en Cubarral (Meta).

CASO CONCRETO

La **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)** alega que conoció del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARD No. 2016-00248-000**, a favor de la menor **M.A.R.M.**, dentro del cual se ordenó como medida de protección para la menor, que quedara al cuidado de su abuela por línea paterna, quien no reside en dicho municipio, por lo que en atención a las normas del Código de Infancia y Adolescencia, remitió el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)**, por tener competencia territorial para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor.

La **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL (META)** devolvió el proceso a su homóloga en **CASTILLA LA NUEVA**, alegando que el proceso se había originado en ese municipio, por lo que debía continuarse el proceso para el respectivo fallo.

La **COMISARIA DE FAMILIA DE CASTILLA LA NUEVA (META)** promueve el presente conflicto negativo de competencias administrativas, resaltando que la

competencia para continuar con el **PARD** está determinada por el domicilio del menor, y expone que la remisión del expediente al lugar donde se encuentra la niña, busca agilizar y facilitar el trámite, dadas las dificultades para atender comisiones y visitas o demás procedimientos que deban adelantarse en otro municipio.

En el presente caso, el **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, está contemplado en la Ley 1098 de 2006, norma que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

(...)

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. **En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.**

(...)”

El centro de la discusión radica en establecer a que Comisaría de familia corresponde conocer del **PARD** a favor de **M.A.R.M.**, quien actualmente se encuentra residiendo con su abuela materna en el municipio de Cubarral, tal como lo manifiesta la misma Comisaria de Familia de dicho municipio, y como se expone en la Resolución No. 002 del 17 de noviembre pasado (fl. 15-17 cuad. anexo 1.)

En ese sentido, estima la Sala que la norma sobre competencia territorial es bastante clara, al señalar que el conocimiento del proceso corresponde a la Autoridad del lugar donde se encuentre el menor, dado que la competencia la determina precisamente el niño, niña o adolescente que requiere protección de sus derechos.

El papel preponderante que juegan los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano y en especial en la Ley 1098 de 2006, art. 1, 8 y 9 etc., es claro que la competencia para conocer de los procesos a su favor, se defina a partir del lugar donde esté el menor, independientemente de que su ubicación familiar obedezca a un medida de protección, básicamente porque por la prevalencia de su *interés superior*,¹ no podría preferirse que el conocimiento lo asuma una autoridad donde no se cuente con la

¹ **ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente:

vigilancia efectiva e inmediata del menor, aun cuando existan figuras como las comisiones, que permiten la colaboración de autoridades de otros municipios.

Esta posición guarda relación con lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** para procesos de familia, pues se define que la competencia territorial recae siempre en el Juez que corresponda al domicilio o residencia del menor.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

En estas disposiciones, al igual que en las que rigen el tema de los **PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** no se hace ninguna salvedad sobre el carácter transitorio o no de la residencia del menor, pues lo único que se pretende, es facilitarle el acceso a la justicia, situación sobre la que no emerge ninguna duda si se trata de un caso en que se pretende salvaguardar los derechos de una menor que presuntamente ha sido víctima de violencia sexual.

Por lo anterior, estima este Juez colegiado que el presente conflicto de competencia debe dirimirse atribuyéndole la competencia para continuar con el proceso, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL META**, dado que la menor se encuentra residiendo con su abuela en dicho municipio, y debe ser la autoridad de ese ente territorial, quien culmine el **PARD** en favor de **M.A.R.M.**, a fin de que se le garanticen efectivamente sus derechos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARD No. 2016-00248-000**, a favor de la menor **M.A.R.M.**, corresponde a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL META**.

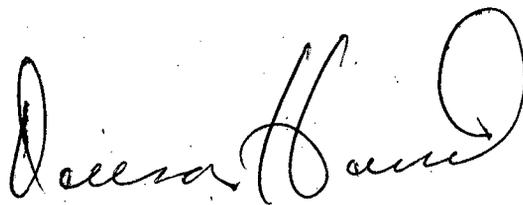
SEGUNDO: REMITASE por Secretaría el expediente a la **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARRAL META**, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTÍFIQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, entregándoles copia de la presente decisión.

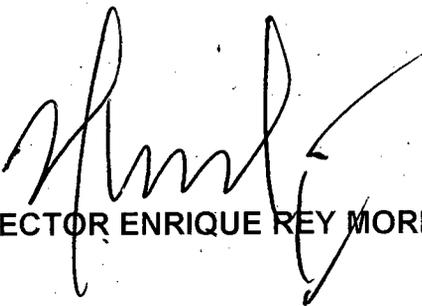
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

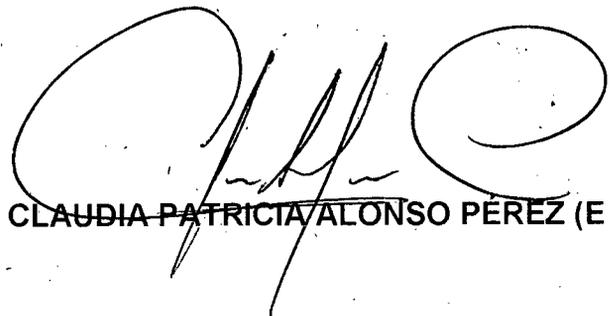
014.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (E)²

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA DE
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VII AVICENCIO ESTADO No.

06 / BR 2017

000055

SECRETARÍA

² Magistrada encargada del Despacho 04 del Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. _____

Villavicencio,

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2012-00028-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El párrafo único del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de ese estatuto procesal, aún en aquellos asuntos que se rijan por el procedimiento civil.

El artículo 247-1 del CPACA indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que el recurso de apelación, presentado por Rafael Hernando Carrillo Serrano el 21 de marzo de 2017 (fol.168-194) contra la sentencia de 21 de febrero de 2017 (fol.99-145), es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al H. Consejo de Estado, por conducto de la Oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (E)¹

¹ Encargada del Despacho del doctor Luis Antonio Rodríguez Montañó, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.